

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la que fue concedido el recurso de apelación contra la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) que decretó la ejecución de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá de nulidad del matrimonio católico que contrajeron **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO**.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** En resumen, señala el recurrente que no es apelable la providencia de 5 de mayo de 2022, a través de la cual el juzgado decretó la ejecución de la sentencia definitiva proferida el 17 de febrero de 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, por medio de la cual se declaró nulo el matrimonio católico que contrajeron **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO** el 8 de diciembre de 2012 en la Parroquia Peralada de la ciudad y Diócesis Bisbat de Girona – España, porque es un asunto de única de instancia, por disposición del numeral 18 del artículo 21 del C.G. del P., que asigna competencia al juez de familia para homologar la decisión emitida por la autoridad eclesiástica.

**Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.**

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Ha de advertirse en primer lugar que, la providencia proferida el 5 de mayo de 2022, a través de la cual se declaró la ejecutoria de la sentencia definitiva proferida el 17 de febrero de 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, por medio de la cual se declaró nulo el matrimonio católico que contrajeron **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO**, fue proferida en cumplimiento a la

competencia asignada al juez de familia en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que establece:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”*

Como secuela de la orden del juzgado de decretar la ejecución del referido fallo canónico en cuanto a los efectos civiles y, la consecuente orden de inscripción de la sentencia eclesiástica en el registro civil, ello conllevó la terminación del proceso de cesación de efectos civiles promovido por MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO contra LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO, así como la demanda de reconvenición promovida por la demandada, que corresponde a un proceso que se tramita en primera instancia, por disposición del numeral 1° del artículo 22 del C.G. del P.

En ese orden, era procedente conceder el recurso de apelación instaurado por LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO, a través de su apoderado judicial, en razón a que la providencia de 5 de mayo de 2022 dio por terminado un proceso que se tramita en primera instancia, independiente que la causa de dicha terminación fue la orden de ejecución de la sentencia eclesiástica, que vista de manera insular, corresponde a un asunto no previsto por el legislador como apelable.

Sin embargo, no puede desconocerse que la consecuencia de dicho decreto de ejecución, que en stricto sensu no corresponde a una sentencia, conlleva la terminación del proceso génesis, siendo dicha determinación la que censura la parte demandada principal, mediante la interposición del recurso de apelación, que resultaba procedente concederlo por disposición del numeral 7° del artículo 321 del C.G. del P., que consagra:

*“Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

En suma, los argumentos del recurso de reposición caen al vacío, y, por ende, será confirmada la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia censurada de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, secretaría remita al Superior el expediente para que sea resuelto el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**  
*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7e9e233684e518edb83d744e82fe03ac3f679a9c902df7eebea36f52deb73**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser manifiestamente improcedente, se RECHAZA de plano por IMPROCEDENTE, la actuación promovida por la parte demandada, denominada: “EXCEPCIÓN PREVIA DE TRANSACCIÓN”, habida consideración que no está enlistada de manera taxativa como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P. que establece:

*“Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57004f6399430aa005f6320b9502dea2e7a244a32d52b47788638456fdce540**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda allegada por la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d484260e3569266d9fcbbeb87cd782c46ece7ccaf286bd9b7d21621815140**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION No.1100131100202021-0006500**

**CAUSANTE: GUILLERMO DE JESÚS PINTO ALFONSO.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **GUILLERMO DE JESÚS PINTO ALFONSO**, tal y como se advierte del proceso, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión intestada del causante **GUILLERMO DE JESÚS PINTO ALFONSO** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso, posteriormente mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) se designó como partidoras a las apoderadas de los herederos reconocidos **NORMA BIBIANA**, **DIANA CECILIA**, **CÉSAR IVÁN** y **ÓSCAR GUILLERMO PINTO RODRÍGUEZ** y de la cónyuge supérstite **MARÍA CONCEPCIÓN RUIZ MONROY**, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a todos los herederos y cónyuge supérstite reconocidos son las abogadas de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser las partidoras en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los inmuebles adjudicados y, a la Cámara de Comercio, respecto al Establecimiento de Comercio adjudicado.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350eb1404889d9f1c310b6834531d2ee2bd1b762bda9ef42ab451e5db0ebec25**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION No.11001311002021-0051800**

**CAUSANTE: MAURO RODRÍGUEZ SANABRIA.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **MAURO RODRÍGUEZ SANABRIA**, tal y como se advierte del proceso, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión intestada del causante **MAURO RODRÍGUEZ SANABRIA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso, posteriormente mediante providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se designó como partidores a los apoderados de los herederos reconocidos **LUZ FANNY, HILDA y WILSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a todos los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta la única partida del activo inventariado y el valor del avalúo dado al mismo.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que deberá el Despacho aprobar el trabajo de partición, tomando las demás determinaciones pertinentes, conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d085a4d36c4ce918e81b1323ad8048aca197b317e483576313da95ca5bbce**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **OCTAVIO SALCEDO PERDOMO** como apoderado judicial de la demandada **DANIELA NIÑO VARGAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **DANIELA NIÑO VARGAS** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicha demandada para contestar la misma, sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias como quiera que la demandada no renunció a términos de contestación.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c7431ccd023d03f094254640da8f8568c184df9ecb055e734e94e292636c4**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), **por secretaría remítasele copia completa del mandamiento de pago dictado en el asunto de la referencia, pues al parecer el que se les remitió y que fue escaneado no está completo; en consecuencia verifíquese el proceso físico y escanéese de forma completa el auto que libró mandamiento de pago para remitirlo al juzgado de ejecución dentro del menor tiempo posible.**

**CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e0a4cb0a235ee1df0bc3e2ec972429e14f85e7952c32d16b8a4d47afe0865**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicas respectivas.

**En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, como quiera que el despacho al remitir a través del correo electrónico los mismos, dichas oficinas informaron que deben cancelarse unos gastos, en consecuencia, debe la parte interesada proceder al diligenciamiento de los oficios.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71adba67d0baaa95da0e68c53ee17bda36ddd643bb92c3d4ac2ecd4a30e741c**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante acreditó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor **RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ**. En consecuencia, y ante los diferentes ingresos y salidas del proceso del despacho, por secretaría déjense las constancias al interior del expediente si el señor RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, atendiendo la comunicación allegada por parte de la Inspección Municipal de Policía de la Alcaldía de Flandes (Tolima) por secretaría ofícieseles informando que el proceso de la referencia no cuenta aún con sentencia y que las medidas cautelares decretadas se encuentran vigentes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab99c0922e73910496f5b02e475a1ee18d58e7483e5c6cdd04b02ddaae71c7fd**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de las herederas **BEATRIZ PRIETO De PRIETO (cónyuge sobreviviente), HECTOR AUGUSTO PRIETO PRIETO, SONIA ESPERANZA PRIETO PRIETO, BLANCA YANETH PRIETO PRIETO, FABIO ALBERTO PRIETO TORRES, MARITZA JANIOTH PRIETO NIÑO y YUDY TATIANA PRIETO NIÑO** obre en el expediente de conformidad.

Como quiera que dicho apoderado solicita la corrección de unos errores aritméticos que advierte en el trabajo de partición, se dispone remitir el memorial allegado por el doctor **FERNANDO ANTONIO ORTÍZ CALDERON** a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora a su correo electrónico, para que proceda, si es del caso, a corregir el trabajo de partición realizando las observaciones y aclaraciones pertinentes. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la remisión del memorial del apoderado a su correo electrónico por parte de la secretaría de juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f14a3fc5a08c31d1980292d1327abe2d36d840917fb45c2e80f49e79642cd**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

Así mismo, se requiere a la demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue al despacho una relación detallada de los gastos de la menor de edad NNA **Y.Y.O.T. (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.**

De igual forma, requiérase al demandado señor ÓSCAR EDUARDO BÁEZ RODRÍGUEZ por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico) para que informe al despacho a que labor se dedica y el salario por dicha actividad.

Sin perjuicio de lo que informe el demandado, por secretaría ofíciase al Pagador de la Policía Nacional para que certifique al despacho si el señor ÓSCAR EDUARDO BÁEZ se encuentra vinculado en su entidad; en caso afirmativo, informe el salario por este devengado para la presente anualidad.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb97067e078c597843510f5580ab63e37f1f8f1aea4a62d581cd85b1bba5f89a**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe al despacho la parte interesada la forma en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor SERGIO ALONSO LOPEZ PINTO, para vincularlo por los canales digitales pertinentes en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos y muda de ropa adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
3. En las pretensiones de la demanda debe realizar los incrementos de la cuota alimentaria **conforme al Incremento del IPC, tal y como se estableció ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se anexa con el presente auto inadmisorio.**
4. **Para la subsanación de la presente demanda, solicítese la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.**

Por secretaría proceda a escanear el proceso de la referencia una vez cumplido lo anterior, suba el mismo al One Drive del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**ANEXO:**

**INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA:**

**VALOR CUOTA ALIMENTARIA:**

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2017				\$ 1.000.000,00
2018	\$ 1.000.000,00	4,09%	\$ 40.900,00	\$ 1.040.900,00
2019	\$ 1.040.900,00	3,18%	\$ 33.100,62	\$ 1.074.000,62
2020	\$ 1.074.000,62	3,80%	\$ 40.812,02	<b>\$ 1.100.000,00</b>
2021	\$ 1.100.000,00	1,61%	\$ 17.710,00	<b>\$ 1.117.710,00</b>
2022	\$ 1.117.710,00	5,62%	\$ 62.815,30	<b>\$ 1.180.525,30</b>

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcebf1ffa108f34fccf1c35c5e70f08f1e00eb9c7ae220c5fe7835a1440bfa**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Por otro lado, por secretaría y atendiendo el memorial poder allegado por la abogada de los demandados, doctora **AHALIA ROCÍO QUINTERO**, por **secretaría previa identificación, hágase entrega a dicha apoderada del título judicial consignado a órdenes del despacho por valor de \$600.000 (agencias en derecho) atendiendo la facultad que le fue otorgada para reclamar, recibir y cobrar la suma que por concepto en agencias en derecho fue consignada.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4d4774d4cfc13bca3281453a895db312a7ad56db64442c2997e2a2e47f7f6**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se puso en conocimiento del Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial, la solicitud elevada por la parte demandante frente a los apoyos provisionales solicitados.

En consecuencia, frente a las manifestaciones y solicitudes realizadas por la parte demandante en el asunto de la referencia, y atendiendo la situación en la que actualmente se encuentra el señor **PEDRO MARTÍNEZ LOZADA**, como se evidencia de las documentales allegadas, esto es certificado médico (folio 18 del expediente digital) en el cual se indica: “*Se certifica que el paciente presenta demencia vascular, con importante discapacidad cognitiva sin posibilidad de recuperación con dependencia total de terceros.*”

Así como del Informe de Valoración de Apoyos en el cual se indica: “*Se concluye que, una vez realizada la valoración formal por los profesionales adscritos en la defensoría del pueblo, que la persona titular del acto jurídico, el Señor Pedro Martínez Lozada, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.197.805, se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*”

El despacho, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales al señor **PEDRO MARTÍNEZ LOZADA** y mientras se decide de fondo el asunto de la referencia, decreta una **MEDIDA PROVISIONAL INOMINADA consistente en la asignación de APOYO PROVISIONAL en favor del señor PEDRO MARTÍNEZ LOZADA única y exclusivamente para los siguientes actos:**

- La representación ante la EPS SALUD TOTAL a la que se encuentra afiliado el señor PEDRO MARTÍNEZ LOZADA en orden a reclamar la atención que requiera.
- La representación ante el Fondo de Pensiones Colpensiones con el fin de adelantar los trámites respectivos a la pensión de invalidez en virtud de su estado actual de salud, en los términos de reclamar y administrar los dineros que por concepto de la pensión de Invalidez sean desembolsados a favor del señor PEDRO MARTÍNEZ LOZADA.

Dichos apoyos provisionales estarán a cargo de la señora **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ HURTADO** (hija de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite).

La señora JULIETH ANDREA MARTÍNEZ debe presentar un informe mensual al juzgado y acreditar el uso de los dineros que se le entreguen, **aclarando que con dicho dinero que por concepto de pensión se entreguen, debe cancelar los gastos necesarios para la atención del señor PEDRO MARTÍNEZ LOZADA, como son alimentación, medicamentos, enfermeras, así como elementos de aseo y demás para su cuidado y atención especial.**

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente dirigido a la EPS Salud Total y al Fondo Pensiones Colpensiones indicando que la medida tomada en la presente providencia es provisional, y se decreta en los precisos términos arriba señalados.

Respecto a los demás apoyos solicitados, los mismos serán resueltos en la sentencia respectiva.

Por otro lado, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante señora **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ** para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ**, por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida por Agente del Ministerio público, sin embargo, no estará obligada a cancelar los gastos que fueron fijados al curador ad litem en auto del treinta (30) de agosto de la presente anualidad.**

Finalmente, por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, frente a la designación de curador ad litem a favor del señor **PEDRO MARTÍNEZ LOZADA**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59144cd09494e661e4e1958f631dafa8dd4b6e05844b75ae4a238b7e73834984**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, **por secretaría remítaseles copia del expediente digital de sucesión de la referencia al correo electrónico por ellos suministrado, para los fines que estimen pertinentes, lo anterior dentro del menor tiempo posible.**

**CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb48d660694a249b9468021307e68c6714aacc283aeaae5b4fedb289066c83**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, por secretaría déjese al interior de las diligencias un informe de títulos con todos los dineros que se han pagado en el asunto de la referencia y los que se encuentren pendientes de pago, dicho informe, remítase a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado para los fines que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0100e63ff630e4ba133899ef0a9119a94ccd313e209a36efdd37e91022867**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado en el asunto de la referencia, manifestó que continuará representando en el proceso los intereses de los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ROBERTO MONCADA PIERNAGORDA**.

Previo a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que el presente asunto se admitió la demanda de filiación acumulada con impugnación de paternidad, se Dispone:

Decretar la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante JAVIER MARCHAN GIL junto con el señor ELÍAS MARCHAN (demandado en impugnación de paternidad)** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de octubre del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

**Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado en impugnación de paternidad, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.**

**Secretaría proceda a elaborar el Formato Único de solicitud de prueba de ADN (FUS) al Instituto Nacional de Medicina Legal.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bcadf091690207ea1813ce83f8c28ce09b18c52e0e1a7389e95da43a63aa1**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

**REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GERMÁN ALBERTO PINILLA CRUZ contra MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATÁ. RAD. 2019-00775**

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por la demandada, a través de su apoderada judicial, contra el trabajo de partición presentado en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

**ANTECEDENTES**

El auxiliar de la Justicia designado como partidador dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición que obra a folios 250 a 261 del cuaderno principal.

La apoderada judicial que representa a la ex compañera objeta el trabajo de partición sobre la base que no fueron incluidos en el trabajo de partición los acreedores de la sociedad patrimonial, que dice fueron reconocidos en el proceso liquidatorio mediante auto de 18 de febrero del 2022, proveído que asegura, reconoció a una acreedora de la demandada MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATÁ, con ocasión de la existencia de una sociedad de hecho que conformó con LIGIA DEL CARMEN MONDRAGÓN CHIVATA, quien promovió el respectivo proceso que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito, para que se reconozca su derecho como socia del establecimiento de comercio “*EL CARNAVAL DE LA GALLINA*”, por lo que agrega, “*Indica al partidador con observancia del expediente el trabajo de partición sea 50/ para doña Margarita y 50/ para la señora Ligia del Carmen.*”

Dentro del traslado de las objeciones, el apoderado judicial del demandante señaló que en la diligencia de inventarios y avalúos practicados no se ha reconocido acreedores, menos puede hacer parte una persona distinta al proceso de unión marital de hecho, como lo pretende la parte objetante.

## CONSIDERACIONES

El incidente de objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que prosperar la objeción se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley, como cuando no se tienen en cuenta los bienes inventariados, el avalúo dado a los mismos o los interesados reconocidos.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de la hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Pues bien, revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el juzgado (folios 250 a 26)<sup>1</sup>, se puede verificar sin ninguna dificultad que en su elaboración el partidor tuvo en cuenta las únicas tres partidas del activo social inventariado, consistente en dos inmuebles y un vehículo, así mismo tuvo en cuenta las tres partidas del pasivo relacionados en la audiencia llevada a cabo el 24

de septiembre de 2021, audiencia a la que solo comparecieron los dos apoderados de los compañeros permanentes GERMÁN ALBERTO PINILLA CRUZ contra MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATA, siendo dicho inventario aprobado en audiencia que tuvo lugar el 14 de febrero de 2022, sin que ninguna de esas dos oportunidades hubiera comparecido un tercero acreedor a solicitar que fuera reconocida a su favor deuda alguna, con base en un título valor o ejecutivo .

En ese orden, la objeción formulada por MARGARITA MOMDRAGÓN CHIVATÁ no encuentra prosperidad, pues no es cierto que durante el trámite del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes GERMÁN ALBERTO PINILLA CRUZ contra MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATA, declarada mediante sentencia de 26 de octubre de 2020 proferida por este juzgado, hubiera sido reconocida LIGIA DEL CARMEN MONDRAGÓN CHIVATÁ como acreedora de la sociedad patrimonial.

Asunto diferente es que, mediante auto de 22 de febrero del 2022, visto a folio 228 del expediente, el juzgado hubiera dispuesto agregar al expediente el memorial mediante el cual la apoderada judicial de MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATÁ informaba que LIGIA DEL CARMEN MONDRAGÓN CHIVATÁ había promovido un proceso de declaratoria de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, lo que de manera alguna corresponde a una determinación que reconoce a acreedor alguno, máxime cuando es en la audiencia de inventarios donde los acreedores deben comparecer a hacer valer sus derechos (art. 501 C.G.P.), sin que dicha situación se hubiere presentado en dicha oportunidad.

En consecuencia, los eventuales efectos de la sentencia de declaratoria de sociedad de hecho que se emita en el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, corresponde a un asunto que debe debatirse en dicho estrado, incluida la liquidación de la sociedad de hecho que hubieren conformado MARGARITA MONDRAGON CHIVATA y LIGIA DEL CARMEN MONDRAGÓN, en la hipótesis que prosperen las pretensiones en ese proceso.

En conclusión, se declarará no probada la objeción formulada por la parte demandada y, una vez obre respuesta a los oficios Nos 0238 y 0239 del 22 de febrero de 2022 se dispondrá sobre la aprobación del trabajo de partición.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar infundada las objeciones presentadas, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Previamente a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, requiérase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, para que den respuesta a los oficios Nos 0238 y 0239 del 22 de febrero de 2022 debidamente radicados en sus correos electrónicos el día 22 de febrero de 2002.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No 76

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b701826675ba6faa13eb4b26dd5d04668a1c1726b1e88b51cdccd2a8f5c2da**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la señora **DORA HERMINDA PALACIOS HUERFANO** no ha aceptado el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado a la señora **DORA HERMINDA PALACIOS HUERFANO**, para, en su lugar, nombrar al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien reporta como dirección de correo electrónico [gustavotamayotamayo@gmail.com](mailto:gustavotamayotamayo@gmail.com). Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c12dfe3d827f4ab8412881ac730c846320613a47c896af6024f8c11f4dd49**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17577d3fdc27994ea2fd51c94a971958cb6f1bfb6fd7eeb8ba0e3b70432a9a5e**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante la que se requirió a las partes del proceso para que, previo a terminar el asunto de la referencia, aportaran el respectivo escrito de transacción.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** En resumen, señala el recurrente que la solicitud de terminación del proceso que allegó no está amparada bajo la figura jurídica de la transacción, sino que la solicitud de terminación del proceso se presentó por pago total de la obligación adeudada por parte de la ejecutada. La terminación del proceso indica, está sustentada en el hecho que la demandada suscribió una letra de cambio por valor de \$18.000.000 a favor de la parte actora.

**Dentro del término de traslado la parte ejecutada manifestó** coadyuvar la petición del apoderado del ejecutante respecto a la terminación del proceso por pago total, e informó que las partes no suscribieron ningún documento de transacción, solo se realizó el pago de la obligación a través de la letra de cambio que da cuenta el memorial de la terminación de la acción.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el artículo 461 del C.G.P., se indica que, la parte ejecutante a través de apoderado que cuente con la facultad de recibir **puede aportar escrito que acredite el pago de la obligación demandada**, con el cual podrá solicitar la terminación del proceso.

En este caso, si bien la parte ejecutada manifiesta coadyuvar la petición de terminación del proceso, el alimentario ejecutante solo aporta un escrito en el que autoriza a su apoderado para recibir y cobrar los títulos dentro del expediente, más no coadyuva expresamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, como en realidad no se está acreditando el pago de la obligación, sino que se solicita la terminación sobre la base que la deudora suscribió una letra de cambio, entiendo el despacho, a manera de garantía del pago, será modificada la providencia censurada de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), para, en su lugar, disponer que previo a resolver de fondo dicha petición, debe el ejecutante **CRISTIAN RAFAEL GUZMÁN GONZÁLEZ** coadyuvar expresamente la petición en los términos que fue presentada por su apoderado judicial, lo cual puede realizar mediante un escrito remitido al correo institucional del juzgado, desde su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la providencia atacada de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En consecuencia, proceda el ejecutante CRISTIAN RAFAEL GUZMÁN GONZÁLEZ a coadyuvar expresamente la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos que fue presentada por su apoderado judicial, lo cual puede realizar mediante un escrito remitido al correo institucional del juzgado, desde su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c08ba9449a8bffc8413e670157c8c79ad96fe7db26ff46d4f14dd44b32a6b**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la cónyuge superviviente y unos herederos reconocidos, previo a disponer lo pertinente sobre la terminación del proceso, **proceda a aportar al expediente copia de la escritura pública a la que hace referencia en su memorial, a través de la cual se liquidó la sucesión del causante JOSÉ ANTONIO DÍAZ TRIANA.**

**Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, cumplido lo anterior, y una vez allegada la escritura pública, se dispondrá lo pertinente sobre la terminación del proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e4b7c7890b5c28a671bb98883f159726bf83f6bc8d8de6f7da382553c8bd5**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones allegadas por la Sociedad ILAM S.A.S., La Agencia Nacional de Contratación Pública, Porvenir y el Banco Cooperativo Coopcentral, obren en el expediente de conformidad, dichas respuestas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes,

Una vez se obtenga respuesta a los demás oficios solicitados en el presente asunto se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b7c0fffb7b15e18979587ddfa1006b090540295c1c3f6e4ef95366ced91cc**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424b9806b2a2127ff480d98ae440863dab2e89dfe31d6225b43974d66084701**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que el alimentario cumple la mayoría de edad en el mes de diciembre próximo, y afirma que el demandado CÉSAR AUGUSTO UMAÑA CARRILLO ha cumplido su obligación en los términos acordados en este despacho judicial en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la audiencia de conciliación celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual se dispuso:

*“SEGUNDO: Que se mantenga la medida cautelar decretada por un término de seis meses, en espera de constatar el cabal cumplimiento del demandado a sus compromisos alimentarios. Vencido ese término y acreditado el cabal cumplimiento, se proceda a emitir la orden de levantamiento.”*

Tomando nota que el demandado acredita el cabal cumplimiento de la cuota alimentaria junto con los recibos de pago aportados al expediente, y la parte demandante ratifica el cumplimiento del acuerdo celebrado en este despacho judicial, se Dispone:

Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. **Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eeb830dc003d854f7e9ef871f287eeb656132268f69fad9c2f2914e5df5634**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de los demandantes en el proceso de petición de herencia, junto con sus anexos (envío notificación por aviso al demandado MANUEL ANTONIO BASTO), obre en el expediente de conformidad. No obstante, se advierte que la apoderada no acredita que previamente hubiera enviado a dicho demandado, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se toma nota que el señor **MANUEL ANTONIO BASTO** allega memorial a las diligencias a través de correo electrónico; en consecuencia, por secretaría remítasele a dicho demandado y al correo electrónico por este suministrado, **copia de la DEMANDA ACUMULADA del proceso de petición de herencia para notificarlo de dicho trámite en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Una vez se le remita el expediente, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.**

Frente al memorial allegado por el señor **MANUEL ANTONIO BASTO** se le informa que al interior de las diligencias debe actuar a través del apoderado judicial que legalmente constituyó en la demanda inicial de petición de herencia.

Por otro lado, la parte demandante proceda a notificar a las señoras **MARIA LUCERO ZAMBRANO BASTO** y **ELISA EVA ZAMBRANO BASTO** de la **demanda ACUMULADA de PETICION DE HERENCIA.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54434462e3817079f696212f54453d137468d92c3a082fbbfca9c753c95ee105

Documento generado en 27/09/2022 12:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las demandadas **MARIA LUCERO ZAMBRANO BASTO** y **ELISA EVA ZAMBRANO BASTO** no contestaron la demanda inicial de petición de herencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5270afce69d1fae60ba278b7c493851c834fbc34da21b0ee090c202cd56f6e**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por los apoderados de todos los herederos reconocidos, el juzgado accede a su petición; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se Dispone:

**DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es por QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f25813dd66fda7b92facb045b94cfa2f439490afe4b93444f4ffe031ea032d**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el apoderado del demandado **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO** se pronunció en tiempo frente a las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales, que fueron presentados por la parte demandante.

Previo a disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para resolver las objeciones planteadas, por secretaría ofíciase al Fondo Nacional del Ahorro para que informen al despacho si el señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO tiene crédito con su entidad; en caso afirmativo, para que informen la clase de crédito, fecha de desembolso, así como los pagos realizados por WILLIAM ERNESTO CARRILLO y monto de la deuda actualmente.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b209d05d8d53a5b1ffd58839566ed72dfcebc3da305e253cb591ec90d82782**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte demandante envió un citatorio a los demandados el día 5 de mayo de 2021 como se advierte a folio 31 del expediente digital.

Así mismo, se envió aviso de notificación a los demandados de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 1º de junio de 2022 como se evidencia a folio 46 del proceso.

El despacho reconoce al doctor **MARTÍN JIMÉNEZ PULIDO** como apoderado judicial de los demandados **MARTHA MARLEN CASTIBLANCO PATARROYO** y **JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que los demandados **MARTHA MARLEN CASTIBLANCO PATARROYO** y **JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO** fueron notificados por aviso del proceso de la referencia el día 1º de junio de 2022, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, como quiera que el proceso ha ingresado y salido varias veces del despacho luego de dicha notificación, por secretaría contrólense los términos con los que cuentan dichos demandados para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio del escrito de contestación que ya fue aportado a las diligencias.

Obre en el expediente el memorial allegado por **HÉCTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO** en el cual informa sus datos de contacto tanto dirección física como electrónica.

Por otro lado, se reconoce a la doctora **SONIA CONSUELO REYES MARTÍNEZ** como apoderada judicial del demandado **HÉCTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado de la presente demanda, por conducta concluyente, al demandado **HÉCTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO**. Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma, sin perjuicio del escrito de contestación que ya fue aportado, como quiera que el demandado no renunció a términos de contestación.

Por secretaría, contrólense los términos con los que cuentan los demandados señores **MARTHA MARLEN CASTIBLANCO PATARROYO** y **JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO** y **HECTOR HERNANDO**

**CASTIBLANCO PATARROYO** para contestar la demanda de la referencia, y una vez vencido el mismo, ingresen las diligencias al despacho.

Finalmente se reconoce a la doctora **JENNIFER CAROLINA SIERRA TORRES** como apoderada judicial de los señores **FREDY MATEUS RIVERA** y **MARBEL LIZET CIFUENTES CASTIBLANCO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado, quienes informan compraron derechos de cuota a los demandados. Sin embargo, se advierte que los mismos no han sido vinculados en el presente asunto. Frente al oficio solicitado por la apoderada, se le informa que la misma puede solicitar directamente las copias que solicita de la Escritura Pública a la que hace referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e532471b749df82fe6f6960a4fa3db6449b9ed6fe6ee58d3031a8cd6c616640e**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Duitama junto con sus anexos (documento privado No.1 del 25 de julio de 2017 de Constitución de la Sociedad STANZIA DUITAMA S.A.S.), obren en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados parra los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a073a94c4e270505649096cbad488bf4234feb1dde1a4590d72b9261752208**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al abogado designado en el asunto de la referencia como partidor, el doctor **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ**, al correo electrónico por este suministrado, para que allegue el trabajo de partición que le fue encomendado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73611e31789e3501130c18eb000cdb60baa7e9ef2fe00221e994d3be65174a**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la señora **GLORIA ESMERALDA MORA REYES** junto con sus anexos (notificaciones efectuadas en el proceso de unión marital de hecho), obren en el expediente de conformidad.

Revisados los diferentes memoriales allegados por la apoderada de la señora **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**, así como los anexos por esta allegados al expediente digital (certificado sobre la existencia de proceso Unión Marital de Hecho del juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación), atendiendo lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** en el asunto de la referencia, en virtud de la existencia del proceso de unión marital de hecho que se adelanta en el Juzgado Octavo (8) de Familia de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3350577b826cfadfccb8b2ef02f79db751b58817224f9f75d23ca73a0599f5e7**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de quienes iniciaron el presente trámite de partición adicional junto con sus anexos (certificaciones Banco Caja Social y la certificación de Grupo Bancolombia Capital de las acciones de Ecopetrol), obren en el expediente de conformidad.

Como quiera que el trámite de partición adicional se lleva a audiencia si se presentan objeciones a los inventarios adicionales presentados, **se requiere a la abogada para que presente al despacho la relación final de los activos adicionales que pretende inventariar junto con el valor de dichos activos.**

Lo anterior, por cuanto en su escrito señala que los dineros en el banco BANCOLOMBIA no los van a incluir, así mismo indica que frente a ECOPETROL son 5.500 acciones en cabeza de la causante por la suma de \$12.375.000; sin embargo, en la demanda de partición adicional señaló como valor de las acciones de ECOPETROL la suma de \$990.000. Así mismo, de la certificación de DAVIVIENDA allegada a las diligencias se indica que la causante tenía en la cuenta de ahorros la suma de \$26.265.702,13 y en la demanda la abogada indica como valor en dicha cuenta de ahorros una suma diferente de \$26.914.702,13, y finalmente relaciona un CDT en el banco Caja Social por valor de \$21.741.374 del cual no obra certificación.

**En consecuencia, se requiere a la apoderada para que allegue al despacho la relación de los activos adicionales junto con el valor certificado de los mismos y las pruebas que acrediten su existencia, para disponer lo que corresponda frente a los activos adicionales que pretende inventariar.**

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cdc44cfd7be0489f3eb2d9c099787865dde12199881f362148c39142924748**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos **indeterminados de los fallecidos CARMELO SARMIENTO GIL y ANSELMO SARMIENTO GIL**, y a los herederos indeterminados del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ** (demandado en filiación), contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Como quiera que ya se encuentra debidamente vinculado el contradictorio, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de demanda presentada por el curador ad litem de **los fallecidos CARMELO SARMIENTO GIL, ANSELMO SARMIENTO GIL**, y de los herederos indeterminados del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2d6d5ef3e088db696476c09d0be482cb74d40729af4f582f8f811dd02d8cf**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la reforma de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de la reforma de la demanda allegada, de las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales solicitado por la demandada principal, se le informa debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7b7885f439f4a1671440e89bd9be54d9bc2a9633ace11aaa8f962db7f00e0105**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos **indeterminados de la fallecida LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Como quiera que ya se encuentra debidamente vinculado el contradictorio, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de demanda allegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3bfe0f2a439aa0150fb04f8193fea6b9161c6c7482cb5163de725607b2967d**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el inciso 3° de la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se indicó que el demandado ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA fue notificado por correo electrónico, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de realizar dicha notificación.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** En resumen, manifiesta el apoderado de la parte recurrente que en el acápite de notificaciones de la demanda, así como en la escrito de subsanación de la misma y otras documentales, fue reportada como dirección de correo electrónico del demandado **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA** la siguiente: [comando\\_777@hotmail.com](mailto:comando_777@hotmail.com) y, esa dirección electrónica es corroborada por el apoderado del demandado con los memoriales que aportó a las diligencias. Así mismo, señala que la diligencia de notificación fue llevada a cabo por parte de la empresa de correo AM MENSAJES en la dirección electrónica [comando\\_777@hotmail.com](mailto:comando_777@hotmail.com), de lo que advierte la notificación se realizó en una dirección electrónica, pues se omitió el punto después de la palabra comando. Por lo expuesto solicita el apoderado revocar la providencia impugnada, para, en su lugar, ordenar la notificación del demandado en debida forma.

**Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.**

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto, resulta necesario acudir a las normas señaladas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 norma vigente al momento de la notificación.

El numeral 3° inciso 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, frente a las notificaciones dispone:

**“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de**

conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación disponía:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Atendiendo lo dispuesto en las normas señaladas y una vez revisada la demanda, se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección de correo electrónico del demandado la siguiente:

*“El Demandado: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA recibe notificaciones personales en la Avenida los Búcaros N° 60 – 168 Torre C Apartamento 1604 Conjunto Residencial Torres de las Cigarras Barrió Ciudadela Real de Minas Bucaramanga Santander. Teléfono: 3132838873 EMAIL: [Comando.777@hotmail.com](mailto:Comando.777@hotmail.com)”* (folio 69 del expediente digital).

O sea, como dirección electrónica del demandado se indicó que, después de la palabra comando iba un punto: **comando.**

Ahora bien, la notificación que se realizó al demandado a través de la empresa de correo certificado AM MENSAJES se hizo a la siguiente dirección electrónica: [comando\\_777@hotmail.com](mailto:comando_777@hotmail.com) como se evidencia a folio 144 del expediente digital, es decir, se omitió el punto después de la palabra comando, conforme al correo electrónico que fue informado al despacho con la demanda.

**Se tiene entonces que no resulta posible tener en cuenta la notificación que se realizó al demandado al correo [comando\\_777@hotmail.com](mailto:comando_777@hotmail.com) pues corresponde a una dirección diferente a la informada con la demanda, a saber, [comando.777@hotmail.com](mailto:comando.777@hotmail.com).**

Deviene de lo considerado, que el inciso tercero (3°) de la providencia atacada de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) debe revocarse, al haberse realizado la notificación a una dirección electrónica diferente de la informada con la demanda.

En consecuencia, atendiendo el memorial poder allegado, acorde con las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente de la presente demanda al demandado ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso tercero de la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente de la presente demanda al demandado ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91077b9edb4d3ce7e2d9277ba93d287348db88165c33b68544de3b56882740**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho advierte que el curador ad litem, designado a los herederos indeterminados del fallecido **ALFREDO GARAVIS ROBAYO**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022**

La comunicación allegada por parte de la EPS SALUD TOTAL obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada señora **JAQUELINE ATUESTA LOMBANA** en las direcciones tanto física como electrónica informadas por la EPS, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada señora **FLOR ENITH ROJAS RAMÍREZ**), agréguese al expediente para que obre de conformidad. Se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir a dicha demandada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6da136244bf373f91a94a9edebe8925c38236361675e7f545d2549104f0070f**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **DAVID FELIPE BETANCUR PAVA** como apoderado judicial del demandado señor **EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se toma nota de la dirección física informada por el demandado, la misma póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho para que pueda realizar visita social a la residencia del señor **EDUARD ARTURO PÁEZ VÁSQUEZ** con la finalidad de determinar sus condiciones actuales, se le informa que la Trabajadora Social es quien coordina la visita; sin embargo, la misma se realizará atendiendo los horarios del demandado.

Finalmente, **por secretaría continúense controlando los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda como se ordenó en auto que antecede, tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2495df33abc61c24d2115bba8fe2b794d9118c2c8d4102e0424d27a10e7ff**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada del señor **SERGIO ANDRÉS OSPINA CASTRO**, así como los anexos allegados con sus escritos, el despacho dispone:

Reconocer interés jurídico en el asunto de la referencia al heredero **SERGIO ANDRÉS OSPINA CASTRO**, en calidad de heredero del causante **WILLIAM OSPINA VARGAS**, conforme se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento que allega a las presentes diligencias.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la cónyuge supérstite que solicitó la apertura del proceso de sucesión, para que informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido **WILLIAM OSPINA VARGAS**; en caso afirmativo, señale dirección física y electrónica de los mismos para vincularlos al proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f14da7243a9295079f2e5e5723e96134e7ac1dc2dd16e735c64e7c6b8f0c3**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSÉ DE JESÚS MEJÍA SANABRIA**,

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión, calendado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) vinculando al proceso a las personas allí señaladas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d36bd450a876fde694f3cf70bf1a5097195042d93821f086413880da3302ad**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado señor OSCAR LEONARDO BOLIVAR), obren en el expediente de conformidad.

El despacho toma nota que el demandado ÓSCAR LEONARDO BOLÍVAR fue notificado por aviso el día 4 de septiembre, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la doctora **JESSICA PAOLA ARANGO ROMÁN** como apoderada judicial del demandado señor **ÓSCAR LEONARDO BOLÍVAR** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado **ÓSCAR LEONARDO BOLÍVAR** para contestar la demanda de la referencia, sin perjuicio de los escritos de contestación que ya fueron allegados al expediente, lo anterior por cuanto la parte demandada no renunció a términos de contestación.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c6c2998b808dc076c1174c20fcf74b3171082ee565cad3a732bcdccc72476**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **KARLA ANDREA BOHÓRQUEZ RIASCOS** como apoderada judicial de la demandada **ANGIEE MILENA PINTO RAMÍREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Una vez revisado el expediente no se advierte se haya aportado por la parte demandante notificación a la demandada del asunto de la referencia; sin embargo, como la demandada, a través de su apoderada judicial, informa que le fue remitido correo electrónico de notificación sin la totalidad de sus anexos, se dispone:

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente de la presente demanda a **ANGIEE MILENA PINTO RAMÍREZ**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital, demanda anexos y auto admisorio al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicha demandada para contestar la misma, sin perjuicio del escrito de contestación y demanda de reconversión allegada a las diligencias.

Así mismo se toma nota fue allegado a las diligencias el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **I.P.R.**

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

##### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2bea0b3e79397b33fc5b1293a5b02fe0af59f8d3bda1f1cc4bcf9d5d5d548**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN** quien falleció el día ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se toma nota que el presente trámite de sucesión se adelanta por el señor **LUIS ALEJANDRO ALEMÁN HERNÁNDEZ** quien indica es acreedor del fallecido **JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN**.

**CUARTO:** Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, a los señores **JUAN MARTÍN BASTIDAS BELTRÁN**, **LAURA MARÍA BASTIDAS BELTRÁN** y **MANUELA SOFÍA BASTIDAS BELTRÁN** (quienes informa son hijos del causante), para los fines indicados en el artículo 492 ibídem, requiriéndolos para que alleguen copias de los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante.

**SEXTO:** Se reconoce al doctor **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS** en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALEJANDRO ALEMÁN HERNÁNDEZ**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Una vez obtenga la parte interesada la respuesta a la solicitud que formuló ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se dispondrá lo pertinente sobre el emplazamiento de los señores **LAURA MARÍA BASTIDAS BELTRÁN** y **MANUELA SOFÍA BASTIDAS BELTRÁN**.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8e8aa316d5a5539f26562bbe93536c735cb74c167bb3268af80be19b8c3e6**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial en el que imparte concepto desfavorable en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. **El mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que procedan a rendir la aclaración solicitada por la Defensora de Familia, en cuanto al beneficio que obtendría el menor de edad NNA J.M.G. respecto a la cancelación del patrimonio solicitado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09241838515f7a6178ab47d197558cc00afaa96fc54f72a1c7a0b8ad2858f89

Documento generado en 27/09/2022 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos por las partes mediante escritura pública No.821 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Notaría Treinta y cuatro (34) de Bogotá contiene obligaciones alimentarias a cargo del señor **SERGIO ALONSO LOPEZ PINTO** y a favor de su cónyuge señora KARINNA LUQUERNA RODRÍGUEZ y de sus hijos menores de edad NNA **S.L.L. y S.L.L., representados por su progenitora KARINNA LUQUERNA RODRÍGUEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

### **A favor de su cónyuge señora KARINNA LUQUERNA RODRÍGUEZ:**

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$2.000.000)
2. La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.386.400) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$2.032.200).
3. La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$12.878.457,84) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$2.146.409,64).

### **A favor de sus hijos menores de edad NNA S.L.L. y S.L.L.:**

1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.500.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.100.000).
2. La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$13.412.520) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$1.117.710).
3. La suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$7.083.151,80) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$1.180.525,3).
4. La suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000) por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

5. La suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000) por concepto de la cuota extraordinaria de junio del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. La suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000) por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. La suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000) por concepto de la cuota extraordinaria de junio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o, artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al doctor **HERNANDO CANO REY** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del poder que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c247f3280810d5ba5f770ae04c748014ccb915a1e490ef1f9e7a9503e6a70243**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4924b732b3eefa19ce283d6972962c2a08996711ac1fe848df0ea3053f6f4a**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **GUILLERMO ENRIQUE MENESES MARTÍNEZ** como apoderado judicial del demandado **EDWIN OSWALDO MATAMOROS ONTIVEROS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente de la presente demanda al demandado **EDWIN OSWALDO MATAMOROS ONTIVEROS**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma, sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias como quiera que el demandado no renunció a términos de contestación.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e7ef3b2903c289c741565cd80979f9d299b689ff9a894b029daa053b0d55e1**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a1dbbb86c56560590f7b15944f4daf4faf985965d2c82c3f75b3ca6e1082fe**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Teniendo en cuenta que la cuota de alimentos fue fijada en el Centro Zonal de Suba el 21 de noviembre de 2018, adecúense tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que entiende el despacho que lo pretendido es solicitar el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado DEIBER ANTONIO NÚÑEZ RINCÓN (art. 6º Decreto 806 de 2020.)
3. Informe al despacho en la actualidad a qué se dedica la demandante señora KAREN JOHANA GUTIERREZ CAMPOS, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos.
4. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica el demandado señor DEIBER ANTONIO NÚÑEZ RINCÓN de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos.
5. Sírvase indicar al despacho si el demandando DEIBER ANTONIO NÚÑEZ RINCÓN tiene otros hijos menores de edad aparte de los relacionados en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
6. Respecto a la menor de edad NNA **H.E.N.G.** preséntese la relación detallada de gastos para el respectivo aumento de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°76

De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a86d5663642c582762c3a4be2770372e76d7ebcefd501f0c18f5300832f34b**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so penade rechazo:

- 1.** Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Informe al despacho cuál era el último domicilio del causante y/o asiento principal de sus negocios.
- 3.** Aporte al despacho la copia del registro civil de nacimiento de ELSA JANETH ROMERO ORTEGA persona que se señala como heredera de la causante.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 76**

De hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **080b705c6e8c2254b5092d19b818047989883889a11fbb619714665417419dc9**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, respecto al año 2022 de acuerdo con el SMMLV, acorde al cuadro que se elabora a continuación:

### **VALOR CUOTA ALIMENTARIA:**

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA	VALOR INCREMENTO	TOTAL CUOTA MENSUAL
2021				\$ 230.000,00
2022	\$ 230.000,00	10,07%	\$ 23.161,00	\$ 253.161,00

2. Debe exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando el periodo al que corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.**

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 76** De

hoy **28 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd67451921c3cdbcb7f784b28a933762401895b2bbdfbbaf1969f9385e527**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la mismas deben incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante acuerdo ante la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, conforme al aumento del SMMLV, acorde al cuadro que se elabora a continuación:

### **VALOR CUOTA ALIMENTARIA:**

AÑO	VALOR CUOTA ANTERIOR	% INCREMENTO CUOTA	VALOR INCREMENTO	TOTAL CUOTA MENSUAL
2019				\$ 720.000,00
2020	\$ 720.000,00	6,00%	\$ 43.200,00	\$ 763.200,00
2021	\$ 763.200,00	3,50%	\$ 26.712,00	\$ 789.912,00
2022	\$ 789.912,00	10,07%	\$ 79.544,14	\$ 869.456,14

3. Debe exponer de manera clara, precisay separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, el periodo al que corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro queantecede.

4. Igualmente los valores de matrícula, pensión, terapias y transporte deben ser indicados de forma individual y enumerado de acuerdo a las pruebas que allegue.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

#### **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.**

La providencia anterior se notificó por estado **N° 76** De hoy

**28 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf79aea5635ebf80c32bc8371fcd989ed11dae665ed2826b7179952b978a66**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte las pruebas que informa anexa con la demanda, como quiera que únicamente presenta una relación de las mismas.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 76

De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb17bbfdabab21815c7a80d99ca7479ef24df5dee32f32735619b49bd998b**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve **ROSA HERLINDA BERNAL GÓMEZ** en contra de los herederos determinados **SANDRA JANETH LÓPEZ CORTÉS y LAURA YAZMÍN LÓPEZ CORTÉS**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **LUIS OCTAVIO LÓPEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. <sup>1</sup>.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LUIS OCTAVIO LÓPEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al apoderado Doctor **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGON** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 76**

De hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46676b1e398547b963c005c4d878ee10d1e7f42c0f3e880fc11d849a63128145**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda sobre el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 397 del Código General del Proceso establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor de persona mayor de edad. Y en su numeral 6º dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se **tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*"(negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular la doctrina ha expuesto:

**Jorge Forero Silva: "1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente."**<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: "*Modificación de los alimentos fijados en una sentencia... Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria*"<sup>2</sup>(C.G.P., art.397 num.6).

Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de ANYELO ANDREY PALOMO GONZALEZ y a cargo del señor WILLIAM PALOMO CASTRO se modificó ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en la norma y doctrina citadas, el juez que fija la cuota alimentaria es el competente para conocer de la modificación de la misma (aumento, disminución o exoneración).

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, la presente demanda debe ser enviada por competencia al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas.

## **NOTIFIQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 76 - Hoy 28 de septiembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
---

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9a85403b76f1eb0f1711682752c3bf4229d7c83c9f0bd68b9259f23ab8b54**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada JOHANNA MARGARITA VARGAS ARIAS, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Informe al juzgado la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarla por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Allegue al despacho copia del acta de conciliación celebrada por las partes, y a través de la cual se fijó la cuota alimentaria que pretende reducir.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoNº 76

De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f13e2fb8762a4f40b49c9c4f1017d9581e8a9949096204de71aeb53e9238ba**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho cuáles son los apoyos que requiere la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA** y para qué clase de asuntos.
2. Precise y concrete cuál es el diagnóstico de la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea, o médico especialista tratante de ella. Determine qué labores cotidianas puede realizar y cuáles requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**.
5. Manifieste al despacho en este momento quien se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y pensiones de la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**), y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
6. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**, así como su lugar de notificación.
7. Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe2d6dafa9d2da10bd7e778b61d91d862901b2d45bb365bb7f3ff35375e572e**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue poder debidamente otorgado a un abogado inscrito, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se requiere la representación de un apoderado de confianza.
2. El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante acuerdo ante la Comisaria Octava de Familia de Bogotá, conforme al Aumento del IPC, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

#### **VALOR CUOTA ALIMENTARIA:**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA ANTERIOR</b>	<b>% INCREMENTO CUOTA</b>	<b>VALOR INCREMENTO</b>	<b>TOTAL CUOTA MENSUAL</b>
2018				\$ 175.000,00
2019	\$ 175.000,00	3,80%	\$ 6.650,00	\$ 181.650,00
2020	\$ 181.650,00	1,61%	\$ 2.924,57	\$ 184.574,57
2021	\$ 184.574,57	5,62%	\$ 10.373,09	\$ 194.947,66
2022	\$ 194.947,66	10,84%	\$ 21.132,33	\$ 216.079,98

#### **VALOR CUOTA VESTUARIO:**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA ANTERIOR</b>	<b>% INCREMENTO CUOTA</b>	<b>VALOR INCREMENTO</b>	<b>TOTAL CUOTA MENSUAL</b>
2018				\$ 150.000,00
2019	\$ 150.000,00	3,80%	\$ 5.700,00	\$ 155.700,00
2020	\$ 155.700,00	1,61%	\$ 2.506,77	\$ 158.206,77
2021	\$ 158.206,77	5,62%	\$ 8.891,22	\$ 167.097,99
2022	\$ 167.097,99	10,84%	\$ 18.113,42	\$ 185.211,41

4. Igualmente debe presentar de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, el periodo a que corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.**

La providencia anterior se notificó por estado **N° 76** De

hoy **28 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8217471173f6efde5663f404b436d3125ef6e3bbbd77784ecb3a8d55a528d1**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, la presente demanda debe ser tramitada ante el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta Ciudad, oficina que mediante sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos diecisiete (2017) fijó la cuota alimentaria a favor de ÁNGEL VALENTINA ORTIZ DUARTE, EDWARD ORTIZ DUARTE y AILLEN ORTIZ DUARTE y a cargo del señor EDWAR ORTIZ TELLEZ.

Obsérvese que el artículo 306 del C.G.P. dispone: "*...el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...***" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese orden, le corresponde a la acreedora de alimentos adelantar la ejecución ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria, sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

En consecuencia, la presente demanda ejecutiva de alimentos será remitida por competencia a dicho despacho judicial.

Por lo expuesto el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMIRTIR** las diligencias al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. Ofíciense

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 76 - Hoy 28 de septiembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
---

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74bebec417ae9c67112fbc560cca187a338c41ed153c602b238feca36869447**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda por que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. Presente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del proceso.
2. **Indique la cuantía de las pretensiones, como quiera que en la demanda informa que el trámite es de mayor cuantía, pero no precisa el valor de las mismas.**
3. Presente una relación detallada **de bienes, tanto activos como pasivos que pretende inventariar con indicación del valor estimado de los mismos, precisando la cuantía de las pretensiones.**
4. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido GILBERT ALONSO SALINAS HERNÁNDEZ; en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.**

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 76** De

hoy **28 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e638fdc946a5b8a9d96c8d7e55c990ff58a8bcf40275a9ed862062c74f70470**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **PEDRO GUTIÉRREZ quien falleció el veintitrés (23) de diciembre de dos mil seis (2006), ANA BEATRIZ LEÓN DE GUTIÉRREZ quien falleció el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer como heredero a **PEDRO GUTIÉRREZ LEÓN**, en calidad de hijo de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 7 en anexos del expediente digital).

**CUARTO:** Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, a **FABIOLA GUTIÉRREZ LEÓN, OLGA MARINA GUTIÉRREZ LEÓN Y ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LEÓN**, requiriéndolos para que alleguen las copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con los causantes.

**SEXTO:** Se reconoce al abogado Doctor **RODRIGO PANESSO RÍOS**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

## **NOTIFÍQUESE (2)**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
Nº76 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ACOO

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689366066b46110a873d50eda3f7fac9ba832233bd1c2d3c437749a5e3c93243**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda sobre el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 397 del Código General del Proceso establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor de personas mayores de edad. Y en su numeral 6º dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*" (negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular la doctrina ha expuesto:

**Jorge Forero Silva:** "*1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.*"<sup>1</sup> (negritas y subrayado fuera del texto).

**Ramiro Bejarano Guzmán:** "*Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria*"<sup>2</sup>(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de DAYANNA VALENTINA ÁVILA BAQUERO, actualmente mayor de edad, y a cargo de LUZ MARINA BAQUERO SOCHA fue fijada en el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, conforme el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada por competencia al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad en donde fueron fijados los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas.

## NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 76 - Hoy 28 de septiembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
---

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f0dbb26c75181c506e3b4d418a1e491fedeceabb79b11660ac10c1760a8e04

Documento generado en 27/09/2022 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso la misma debe ser tramitada ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta Ciudad, despacho que mediante sentencia de 10 de mayo de 2021 proferida dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes, fijó una cuota alimentaria a favor de NIDIA GLORIA RUIZ HURTADO y a cargo de MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL.

El artículo 306 del C.G.P. dispone: *"...el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**"* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria, sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

En consecuencia, no queda otro camino que ordenar remitir la presente demanda a dicho despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia las diligencias al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. Oficiése

### NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 76 - Hoy 28 de septiembre de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c75acca06c70128ca12f7da3ec54e8c4ef05d88174b5d4b547476ce4a71239**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con las presentes diligencias, y en tal sentido, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 30 de junio de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 11 de diciembre de 2010 entre **LUZ HELENA GONZÁLEZ NUMA Y PABLO ENRIQUE MORENO LARA**, en la Parroquia Divino Salvador de la ciudad de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 15 de julio de 2022 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante Decreto de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, líbrese oficio a las Notarías correspondientes, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.**

La providencia anterior se notificó por estado N° 76 De hoy

**28 de septiembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d7e9ff12fe550e53402110328f6122203df5807ac74a078ddb8b46799de9b**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, sea subsanada en los siguientes términos:

- 1.** El apoderado de los interesados de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Informe al despacho cuál fue el último domicilio del causante y asiento principal de sus negocios.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 76**

De hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f472fd289cbbfc0700a2344db00f9103c15030942c02b2a300353353cc188**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que promueve **SAUL CIFUENTES CORTÉS** en contra de la menor de edad NNA **Y.A.C.M. representada por su progenitora DANIELA ALEJANDRA MÉNDEZ.**

**Tramítese** la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**Notifíquesele** esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese** de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

**Se reconoce** al abogado **ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉ** como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 76 - Hoy 28 de septiembre de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff74c599a4649633caf7bb6ecd3defd35096da874acf71d45a418c23ca98c5**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **GONZALO MURCIA ALARCÓN**; en caso afirmativo, dirija la demanda contra los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral y contra los herederos indeterminados del fallecido GONZALO MURCIA ALARCON, y adecue el poder en tal sentido.
2. Informe al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, y acredite la forma como obtuvo los correos electrónicos.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº76 De hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588027ed15f4addeb5736dca2924069f89583fa4bb5ef9e8605bf31c1f7afe**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponde sobre el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El párrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*" (negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular la doctrina ha expuesto:

**Jorge Forero Silva: "1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente."**<sup>1</sup> (negritas y subrayado fuera del texto).

**Ramiro Bejarano Guzmán: "Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria"**<sup>2</sup>(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor del menor J.G.P y a cargo del señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ MOLINA fue fijada en el proceso de matrimonio civil que promovió en su contra MELISSA PAYARES FIGUEROA, que cursó en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá (hecho 7º de la demanda).

En consecuencia, conforme las previsiones de la norma citada, el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

Y, como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, la presente demanda debe ser enviada por competencia al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

## **NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 76 - Hoy 28 de septiembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
---

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247294dd363d10c9c1ecc8ec406c1bc0fc37f34a75d53d998f8f9610137f1c31**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>